

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194040 con radicado CE-06713 del día 26 de abril de 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, un (1) Mono cariblanco (*Cebus versicolor*), una (1) Lora frente roja (*Amazona autumnalis*) y una (1) Cotorra cansucia (*Euspitula pertinax*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 15 abril de 2021, en el barrio Centro del municipio de la Unión - Antioquia, a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.471.954, quien tenía en su vivienda los especímenes de la fauna silvestre incautados, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de CORNARE, ubicado en la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto AU-01955-2021 del 10 de junio de 2021, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.471.954.

Que, igualmente, en dicho auto, se impuso la siguiente medida preventiva:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.471.954, el DECOMISO PREVENTIVO de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en un (1) Mono cariblanco (*Cebus versicolor*), una (1) Lora frente roja (*Amazona autumnales*) y una (1) Cotorra carisucia (*Euspitula pertinax*), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto radicado 03860-2021 de 19 de noviembre, se formuló a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.471.954, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** *tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (01) Mono canblanco (Cebus versicolor), una (01) Lora frente roja (Amazona aefumalis) y una (01) Cotorra carisucia (Euspitula pertinaz), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015*

Que el Auto radicado 03860-2021 de 19 de noviembre, se notificó a la señora la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, mediante aviso el 1 de diciembre del 2021.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

En uso a este derecho la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, presento escrito de descargos con radicado N° CE-2119-2021 del 06 de diciembre el 2021, Aduciendo lo siguiente;

“El día 15 de abril del año que finiquita, personal de esa institución, en compañía de fuerza pública, hicieron presencia en mi lugar de residencia, ... de la nomenclatura urbana del Municipio de La Unión —Antioquia- y decomisaron fauna silvestre consistente en un (1) mono cariblanco, una (1) lora frente roja y una (1) cotorra carisucia por no contar con los respectivos permisos de autoridad ambiental para su tenencia.

En virtud de lo anterior se da inicio a un proceso sancionatorio en mi contra mediante auto del 10 de Junio de 2021 amparados en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Si bien es cierto no he comparecido a sus instalaciones para recibir notificación personal de tal medida y del pliego de cargos, ello obedece a que soy persona madre cabeza de familia y con vinculación laboral para poder solventar los gastos para el sostenimiento y apoyo de mi hija y mi progenitor, que valga advertir, la primera es menor de edad y estudiante y mi padre es persona mayor de 90 años, además por la fecha que fui notificada estuve positiva para COVID 19. Y me comuniqué telefónicamente a sus instalaciones, fui atendida por un Señor John Jairo.

Con respecto al procedimiento que conllevó al decomiso de los especímenes de la referencia presento disenso contra el mismos por las siguientes razones:

1. El día que se realizó la visita a mi hogar, yo me encontraba laborando en la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA, En el informe reza que fui sorprendida "... en flagrancia" cuando me encontraba en posesión de la fauna silvestre decomisada sin contar con los permisos de autoridad ambiental que ampararan su tenencia y yo no poseo el don de la ubicuidad. El mono cariblanco llevaba en mi casa más de veintiocho (28) años y nunca fue maltratado. Sus condiciones físicas eran excelentes y su entorno, en mi sentir, era adecuado para su tenencia. Es más, en alguna oportunidad buscamos apoyo de la Policía ambiental para hacer entrega del mismo y los funcionarios, luego de una entrevista e inspección de su estado, manifestaron que no era viable su traslado a un santuario por su estado de domesticación o acoplamiento con los humanos. Desafortunadamente, no cuento con un soporte legal que de fe de lo anterior.

2. Las aves decomisadas hacían parte de la terapia de mi progenitor, quien, por su avanzada edad, se entretenía con ellas. No alcanzan ustedes a dimensionar la nostalgia y estado de ánimo depresivo que generó el retiro de sus mascotas de la casa.

FUNDAMENTOS PARA INTERPONER EL RECURSO

La Ley 1333 de 2009 consagra que en " materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En mi sentir el procedimiento que se realizó estuvo viciado de legalidad. La persona a quien se requería no se encontraba en la residencia y de ahí que la pregonada "flagrancia" en ningún momento se materializó. La atención de la visita corrió a cargo de mi hija menor y sin ser muy conocedora de normas jurídicas, debió obviarse el procedimiento hasta que yo no estuviese en la casa.

Era costumbre en nuestros hogares el mantener aves cantoras en cautiverio y si bien es cierto hoy en día ésta práctica es objeto de castigo, también lo es que aún persiste. Es responsabilidad de los controladores de la fauna el decomiso de estas especies cuando están en su comercialización. La permisividad de estos funcionarios insta a que, en esta época, se consigan estas especies.

Dejo así sentada mi inconformidad con el procedimiento y espero que al desatar el recurso que interpongo, se me exima de cualquier responsabilidad sancionatoria.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 04304-2021 de 30 de diciembre, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la La señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194040 con radicado CE-06713 del día 26 de abril de 2021.
- Escrito de descargos radicado 21190-2021 de 6 de diciembre.

Que en el mismo auto, se notificó de manera personal, el día 3 de febrero del 2022, en él se dio traslado, a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto radicado 03860-2021 de 19 de noviembre, esto es: *"tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (01) Mono canblanco (Cebus versicolor), una (01) Lora frente roja (Amazona aufumnalis) y una (01) Cotorra carisucia (Euspitula pertinaz), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015"*.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Mismos que fueron presentados mediante escrito de descargos con radicado CE-21190-2021 del 06 de diciembre.

Frente a lo argumentado por la Señora CECILA PIEDAD RAMIREZ, se deja claro que, en el momento de la incautación, los especímenes estaban bajo su posesión, tal como lo afirma en su escrito, *"desde hace ya varios años"*; tener estas especies fuera de su entorno natural, aunque no sea en jaula y se les brinde el alimento adecuado para ellos, afecta su bienestar y menoscaba su integridad, por no encontrarse en su hábitat natural.

Los especímenes pertenecientes a la fauna silvestre, no se pueden tener como animales de compañía y les está violando una de las cinco libertades como lo es estar libre *de manifestar un comportamiento natural*, tal como lo establece la Organización Intergubernamental Encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo (OIE).

En sus descargos la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, manifestó que *"El mono cariblanco llevaba en mi casa más de veintiocho (28) años y nunca fue maltratado. Sus condiciones físicas eran excelentes y su entorno, en mi sentir, era adecuado para su tenencia"* declaración que confirma la tenencia ilegal de los especímenes de la fauna silvestre sin ninguna justificación legal por parte de la autoridad ambiental, e incluso resalta que: **"era costumbre en nuestros hogares el mantener aves cantoras en cautiverio"**. Hechos que afecta el bienestar animal, toda vez que al no estar dentro de su entorno natural, menoscaba la integridad de estos y afecta el medio ambiente

Además, es un deber y una obligación de los colombianos establecido en el artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. Igualmente el Código de Recursos Naturales Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Por tanto, en atención a este precepto constitucional, los especímenes debieron ser entregados a la autoridad ambiental para lo de su competencia, situación que no se dio en el caso que nos ocupa."*

Con lo anterior, se deja claro que las razones expresadas por la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, no obedecen a las eximentes de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, faltando así al deber de cuidado, al no consultar de manera diligente la normatividad aplicable a la actividad a desarrollar, quedando comprobado que la infractora no contaba con autorización de la autoridad ambiental *que amparen la tenencia de los especímenes, la cual debe ser expedida por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(.) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTICULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)».* "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: *«(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Por tanto, el Despacho concedió la oportunidad procesal a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto 0434-2021 de 30 de diciembre del 2021, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la señora RAMIREZ decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza, que la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, tenía en su posesión especímenes de la fauna silvestre consistentes en: un (1) Mono cariblanco (*Cebus versicolor*) una (1) Lora frente roja (*Amazona autumnalis*) y una (1) Cotorra cansucia (*Euspitula pertinax*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia y su movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 054003538214, del procedimiento sancionatorio que se adelanta a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que la implicada violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio el Auto radicado 03860-2021 de 19 de noviembre.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de CECILIA PIEDAD RAMIREZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con El Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.471.954, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el Auto radicado 03860-2021 de 19 de noviembre.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-03163-2022

del 20 de mayo, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N.: 05.400.35.38214, se encuentra que el día 26 de abril de 2021, se incautaron unos especímenes de la fauna silvestre consistentes en un (1) mono cariblanco (*Cebús versicolor*), una (1) lora frentiroja (*Amazona autumnales*) y perico carisucio (*Eupsittula pertinax*); en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de La Unión calle 13 #9-64, a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 43.471.954, por la tenencia de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por Autoridad Ambiental competente.

1. Los especímenes de la fauna silvestre fueron puesto a disposición de la Corporación mediante, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0194040 con radicado N° CE-06713 del 26 de abril de 2021, trasladados hasta El Hogar de Paso para determinar su evaluación, tratamiento y disposición final

2. Se trata de unos especímenes de la fauna silvestre, los cuales no cuenta con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

4. PROCEDIMIENTO TÉCNICO, CRITERIO.

✓ De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.

b) El mono canblanco (*Cebús versicolor*), la lora frentiroja (*Amazona autumnalis*) y perico carisucio (*Eupsittula pertinax*): son especímenes perteneciente a la fauna silvestre, no se pueden tener como animales de compañía ya que esto es una manifestación clara del tráfico ilegal de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales acciones que contribuyen a la extinción de las especies. Los individuos que son extraídos de su hábitat no pueden realizar sus funciones ecológicas como son: controladores biológicos de insectos, dispersadores de semillas. Considerados como sembradores de vida; igualmente mantienen activa la cadena trófica ya que sirven de alimento, a otras especies que se encuentran en el nivel superior, manteniendo en equilibrio los ecosistemas.

26. CONCLUSIONES:

1. En cumplimiento de actividades de control y vigilancia por parte del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, el día 26 de abril de 2021, en el municipio de La Unión calle 13 # 9-64, incautaron un (1) mono cariblanco (*Cebús versicolor*), una (1) lora frentiroja (*Amazona autumnalis*) y perico carisucio (*Eupsittula pertinax*), a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.471.954, cuando tenía en su poder especímenes de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.

2. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, por lo que

no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia de los animales incautados y se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

3. Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a definir si hubo infracción de carácter ambiental."

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.471.954 del cargo formulado en Auto radicado 03860-2021 de 19 de noviembre, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER, a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.471.954 una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de los especímenes de la fauna silvestre consistentes en, un (1) Mono cariblanco (*Cebus versicolor*), una (1) Lora frente roja (*Amazona autumnalis*) y una (1) Cotona cansucia (*Euspitula pertinaz*), los cuales se encuentran en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la señora CECILIA PIEDAD RAMIREZ. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente N° 054003538214

Fecha: 13/6/2022

Proyectó: Germán Vásquez

Revisó: María de Socorro

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.